



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **10 de mayo de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario donde reposa solicitud realizada por el demandante que se encuentra pendiente por resolver.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso: | Ordinario Laboral de Primera Instancia. |
| Demandante | Anderson Fernán Zapata Diosa |
| Demandados | América de Cali en Reorganización |
| Radicación N.º | 76 001 31 05 015 2019 00215 00 |

AUTO INTERLOCUTORIO N°822

Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejerciendo control de legalidad al proceso de la referencia, se encontró que el apoderado judicial de la parte demandante, elevó solicitud de adición en contra de la providencia N°544 del 09 de marzo de 2020, por haber omitido pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada el 13 de agosto de 2020.

Partiendo de lo anterior, se procedió a verificar la providencia en mención, encontrando que en efecto el Juzgado de origen omitió pronunciarse sobre la notificación del demandado y sobre la reforma a la demanda, por lo que en aras de prevenir cualquier actuación irregular en el trámite de esta instancia, se dejará sin efecto la providencia N°544 del 09 de marzo de 2020 para adoptar las siguientes decisiones.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Advierte el Despacho, que en el expediente no obra constancia de notificación a la entidad demandada, no obstante, la sociedad **América de Cali en Reorganización** contestó la demanda el 03 de agosto de 2020, en virtud de ello se tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad al art. 301 del CGP.

Ahora bien, revisado a detalle la contestación de la demanda se encontró el cumplimiento total de los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que su efecto será tener por contestada la demanda presentada por parte de América de Cali en Reorganización.

Teniendo en cuenta que existe constancia de remisión del Poder otorgado al abogado al Abogado Carlos Alberto Baeza Molina, pero este carece del escrito de mandato, se requerirá al mencionado profesional del derecho para que aporte nuevamente el poder otorgado a su favor por parte del **América de Cali en Reorganización**, toda vez que el despacho de origen omitió cargarlo al expediente.

II. REFORMA A LA DEMANDA

El art. 28 del CPTSS establece que la reforma a la demanda “*podrá presentarse por una sola vez dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial o de la de reconvencción si fuere el caso*”, pero esto se da en los eventos en que se conoce la notificación de la demandada; puesto que de otra forma no podría contabilizarse el termino de cinco días otorgados para hacer uso tal prerrogativa.

Por su parte, en casos donde medie la existencia de la notificación por conducta concluyente, según el art.301 del CGP esta figura se entenderá surtida cuando se comuniqué a través de estados judiciales siempre que no se haya producido el reconocimiento de personería previamente, de ahí que sea necesario remitirse al numeral 4 del art. 93 de CGP para hablar de la posibilidad que el demandante tiene derecho de reformar la demanda por una vez cuando trascurren cinco días después de que se conoce la notificación o se notifique por estados.

En ese orden de ideas y como quiera que solo hasta este momento el extremo activo de la litis está conociendo la notificación de la demandada, se deberá entender que solo hasta ahora podría reformar la demanda, no obstante, este Despacho en virtud del principio de economía procesal no castigará la remisión anticipada de la reforma a la demanda dada las particularidades del trámite que surtió en este proceso, por tal motivo se tendrá por reformada la demanda y se correrá el traslado por espacio de 5 días contados a partir de la publicación de este proveído para que a la parte demandada conteste la misma.

Por su parte se requerirá a la demandada que una vez remita la contestación de la reforma a la demanda deberá tener en cuenta la remisión de archivos a todas las partes, tal y como lo establece la ley 2213 de 2023.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que aporte las pruebas de forma unificada, esto es las aportadas con la demanda y la reforma a la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Dejar sin efecto** el N°544 del 09 de marzo de 2020 por las razones expuestas en precedencia.
2. **Tener** como notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada América de Cali en Reorganización.
3. **Tener** por contestada la demanda por parte de América de Cali en Reorganización.
4. **Requerir** al Abogado Carlos Alberto Baeza Molina para que aporte nuevamente el poder otorgado a su favor por parte del **América de Cali en Reorganización.**
5. **Tener** por reformada la demanda.
6. **Correr** traslado de la reforma a la demanda por espacio de 5 días contados a partir de la publicación de este proveído, para que remita su contestación.
7. **Requerir** a la parte demandante para que en un solo PDF remita las pruebas debidamente unificadas.

Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Valbuena Gutiérrez

JUEZ

KVOM

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
Email: j19lctocali@cendoj.ramaju
Micrositio del Juzgado: <http://www.cendoj.ramaju.gov.co>

JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En Estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **12/05/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria